

ORD.: N° 3610/2020.

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información N°
MU263T0003953.

MAT.: Deniega la Información solicitada.

RECOLETA, 28 de abril de 2020.

**DE: GIANINNA REPETTI LARA
ADMINISTRADORA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**

PARA: RODRIGO HEVIA-RIERA – Censurado por Ley 19.628

De acuerdo a la ley N° 20.285 "sobre Acceso a la Información Pública", la Municipalidad de Recoleta, con fecha 15 de abril de 2020, ha recibido su solicitud de información a través del Portal de Transparencia del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"Buenas tardes, por medio de la presente vengo a solicitar el correo electrónico institucional de todos los profesionales arquitectos que trabajan en las distintas Direcciones de la Municipalidad cualquier sea su modalidad de contratación, con indicación de nombre, cargo, área o programa donde se desempeña. Favor no responder indicando la planilla de remuneraciones publicada en el Portal de transparencia ya que en ella no se indica la información solicitada (CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL). Muchas gracias."

Damos respuesta a su solicitud:

En primer lugar, señalamos que, en el Municipio, excluyendo los servicios traspasados, los funcionarios de profesión arquitectos son en total 31, excluyendo al Alcalde que también tiene esa profesión. Dado el número de funcionarios y habiendo comprobado que muchos de estos funcionarios efectúan teletrabajo, es decir se tiene contacto disminuido con ellos, es que no se efectuará el procedimiento de comunicar a cada uno de ellos esta SAI, para ejercer su derecho de oposición, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, en la medida que el procedimiento significaría la obligación de notificarles a todos ellos y eventualmente de dejar a algunos sin posibilidad de definir su posición. Hacemos entonces aplicación de pronunciamientos del CPLT, en esta materia cuando se trata de un número importante que tiene como efecto paralizar la tramitación de la Solicitud.

Por lo tanto, derechamente, se responde negando la información solicitada, aplicando la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y del Tribunal Constitucional, e igualmente fallos de las Cortes y de la Corte Suprema. Los argumentos de fondo son reproducidos de la Decisión del CPLT en Amparo Rol C4035-19: *"estima que los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social"*

Agrega: „en consecuencia, los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política.

Continúa: “Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N°5 de la Constitución. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía”. Ver igualmente los fallos del Tribunal Constitucional 2153-2011; 2246-2012 y 2351-2012, entre otros.

Hay que señalar que en Decisiones y votos de minoría el CPLT y las Cortes han fallado excepcionalmente que son públicos los correos electrónicos, siempre y cuando sean fundamento de decisiones de la autoridad o de una institución del Estado, pero no existe decisiones o fallos del Consejo para la Transparencia o de Tribunales que obliguen a entregar un listado (aunque sea parcial) de mails sin fundamento alguno. Se puede consultar en el sitio web del Consejo, la gran cantidad de decisiones sobre este tema.

De no estar conforme con la respuesta precedente, podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que se haya cumplido el referido plazo o desde la notificación de la denegación.

Firmado por orden del Alcalde de conformidad a Decreto Exento N° 3947 de 30 de diciembre 2016.


**GIANINNA REPETTI LARA
ADMINISTRADORA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**



GRL/hca/lrg